

Santiago, 29 DIC 2015

VISTOS:

- 1) La presentación de fecha 11 de agosto de 2015 (Correlativo ingreso N° 02969-15) mediante la cual el apoderado de Federal Express Agencia en Chile ("**FedEx**"), notificó a esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**"), en el marco de la *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración* publicada en el mes de octubre de 2012 (la "**Guía**"), el acuerdo existente para que Federal Express Corporation ("**FedEx Corp.**") adquiera la propiedad de TNT Express N.V. ("**TNT N.V.**" y la "**Operación**"), conforme a los términos y condiciones del convenio firmado entre ambas;
- 2) La presentación de Fedex de fecha 4 de septiembre de 2015 (correlativo ingreso N° 03259-15), mediante la cual complementa la información necesaria para iniciar el procedimiento conforme a la Guía;
- 3) Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración (octubre de 2012) publicada por esta Fiscalía (la "**Guía**");
- 4) La Resolución dictada por este servicio con fecha 11 de septiembre de 2015, que resolvió el inicio de la investigación relativa a la Operación en el marco del procedimiento establecido en la Guía;
- 5) El informe de la División de Fusiones y Estudios de esta Fiscalía de fecha 29 de diciembre de 2015;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973;

CONSIDERANDO:

- 1) Que FedEx es una agencia de FedEx Corp., cuyo giro dentro del país consiste en ofrecer servicios de envíos de pequeña paquetería y carga a diversos destinos internacionales; TNT N.V., por su parte, tiene presencia en el país a través de TNT Express Chile Limitada ("**TNT**"), que presta servicios de envío de carga, logística y pequeña paquetería dentro del país (doméstico) e internacional;

- 2) Que, conforme a la información recopilada durante el curso de la investigación, se descartó realizar un mayor análisis de los mercados de logística o *Freight Forwarding* y de pequeña paquetería o *Courier* doméstico, toda vez que FedEx no presta tales servicios en Chile. Asimismo, pese a existir superposición en la operación de FedEx y TNT se descartaron mayores riesgos en el mercado de Carga, toda vez que se trata de una industria atomizada en que participan diversos actores globales de gran tamaño y no forma parte del foco principal de las partes de la Operación;
- 3) Que, en atención a lo anterior el análisis de esta Fiscalía se centró en el mercado de *Courier* internacional, definiéndose el mercado relevante afectado por la presente Operación como el de envío express de pequeña paquetería internacional (menos de 210 kg.), abarcando todo lo que entra o sale del país, o *extra-Chile*;
- 4) Que en dicho mercado, sólo se pueden considerar como actores relevantes y capaces de ejercer presión competitiva a DHL, UPS, TNT y FedEx, pues son los únicos que pueden llegar en tiempo y forma a todos los destinos demandados por sus clientes en virtud de las redes integradas a nivel global con las que cuentan ("Integradores");
- 5) Que, en relación a las condiciones de entrada, el mercado de *Courier* Internacional se caracteriza por ser un mercado de red, donde la cobertura global e interconexión es de vital relevancia para ser competitivos, lo que se erige como la principal barrera de entrada del mismo;
- 6) Que, dado que los umbrales de los índices de concentración establecidos en la Guía son sobrepasados bajo los diversos segmentos y/o enfoques del mercado relevante que resultan pertinentes (principalmente en atención a tipo de servicios y rutas), se realizaron análisis cuantitativos y cualitativos adicionales;
- 7) Que, en virtud de los cambios de incentivos generados por esta Operación y los test aplicados de presión al alza en precio fue posible sostener que, preliminarmente, existirían ciertos riesgos de carácter unilateral a la libre competencia;
- 8) Que, en relación a las eficiencias que generaría la Operación alegadas por las Partes en el marco de la investigación, si bien algunas de éstas resultaban plausibles y traspasables a consumidores, no fue posible cuantificarlas para los efectos de determinar si compensan los riesgos identificados, toda vez que no fueron acreditadas ni presentadas de modo de cumplir con los requisitos establecidos en la Guía;

- 9) Que, atendidas las características globales de la industria, una medida de mitigación efectiva, como la de propiciar la entrada de un nuevo integrador, no es viable, máxime si se considera que la Operación ha sido aprobada en diversas jurisdicciones que representan los principales destinos de los envíos de las partes de la Operación; Estados Unidos de América y eminentemente la Comisión Europea.

RESUELVO:

1° ARCHÍVESE el expediente de Rol F51-2015 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en específico, de mantener bajo estricta observación la evolución del mercado analizado.

2° ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol F51-2015 FNE.



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO


SOS